

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION=En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.=Números sueltos 25 céntimos.=Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 2 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

Á propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo. 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para los servicios de Giro Postal y Bonos postales.

Art. 2.º La Dirección General de Correos y Telégrafos determinará las fechas en que han de comenzar dichos servicios.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO**provisional para el servicio del Giro Postal y de los Bonos Postales.**

Artículo. 1.º Las oficinas de Correos que designe la Dirección General de presente ó en lo sucesivo podrán admitir y pagar giros por valor desde una peseta hasta la cantidad que como límite determine el Ministro de la Gobernación, no admitiéndose fracciones menores de cinco céntimos.

Un remitente no podrá imponer giros para una misma población en un solo día por mayor valor de dicho límite en uno ó en varios envíos.

Art. 2.º Los giros podrán hacerse á favor de personas que residan en poblaciones donde no se preste este servicio. El expedidor designará la oficina autorizada que, previo aviso al destinatario haya de efectuar el pago.

La oficina de destino podrá enviar al consignatario la cantidad girada cuando no exceda de 50 pesetas, por mediación del cartero rural respectivo.

Art. 3.º Asimismo los residentes en pueblos unidos por servicios directos á una oficina autorizada, podrán hacer giros desde una á 50 pesetas, por mediación de los carteros rurales, que les darán resguardos provisionales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 4.º El expedidor abonará en sellos de Giro, el medio por ciento de la cantidad impuesta, sin que se admitan fracciones menores de cinco céntimos, y además 0,10 pesetas en igual forma, cualquiera que sea el importe del giro, por el envío de la orden de pago.

Art. 5.º Los giros se formalizarán por la oficina expedidora en libros talonarios cuyas hojas constarán de cuatro partes:

La primera quedará como matriz, unida al libro, y se archivará en la misma dependencia; la segunda servirá para justificar las cuentas; la tercera constituirá la orden de pago para la oficina de destino, y la cuarta se entregará como resguardo al expedidor.

Estos libros serán foliados, y todas las partes de cada hoja llevarán el mismo número, consignándose en ellas: el nombre ó razón social y domicilio del remitente; el nombre ó razón social y residencia del destinatario, con sus títulos, profesión y cuantos datos sirvan para precisar su personalidad; su domicilio ó la indicación «lista»; la cantidad girada, en letra y en números arábigos; los derechos percibidos en concepto de premio por envío de la orden, y en su caso por aviso de recibo, en número solamente; la oficina de destino, la de origen, el sello de ésta y la firma del Administrador ó funcionario que autorice el giro.

No se podrán emplear abreviaturas ó palabras convencionales, ni se admitirán enmiendas, raspaduras ó interlineados, aunque se quiera salvarlos por nota.

Si se inutilizare alguna hoja del libro talonario, se cortará en diagonal, uniéndose la mitad desprendida á la cuenta del mes, en el lugar que por su numeración le corresponda.

Art. 6.º También podrán expedirse giros al portador del resguardo. En este caso, el imponente deberá remitir por su cuenta dicho resguardo á la persona que haya de percibir la cantidad girada, respecto de la cual se omitirán las indicaciones expresadas en el artículo precedente, sustituyéndola por la palabra «portador».

Art. 7.º Los sellos á que se refiere el artículo 4.º, y en su caso el referente al aviso de recibo, se adherirán á la segunda parte de la hoja talonaria, inutilizándolos con tres números en tinta, indicadores del día, mes y año de la imposición.

Art. 8.º En los giros á favor de persona determinada podrá el expedidor, en el acto de la imposición, pedir aviso de recibo suscrito por el propio destinatario, mediante abono de 0,10 pesetas en un sello de giro, que se adherirá á la segunda parte de la hoja talonaria.

En la tercera, la oficina de origen consignará las palabras «aviso de recibo», y al remitirla á su destino la unirá el impreso, en donde ha de recogerse la firma del consignatario, llenando sus indicaciones manuscritas.

En los giros á que se refiere el artículo 9.º extenderá el recibo la oficina de destino.

Art. 9.º Cuando así lo desee el expedidor de un giro nominativo, la oficina de Correos transmitirá la orden por telégrafo á la Administración de destino, mediante el abono de la tasa correspondiente, á mas de los derechos expresados en este reglamento.

El telegrama se redactará en esta forma: «Administrador ó agente de... al de... Entregue (á. nombre y apellidos, título profesión, etc, del destinatario), calle de..., número... (ó en lista), ... pesetas, giro número..., de... (nombre y apellidos del expedidor)».

Si se pidiera «aviso de recibo» se agregarán en el despacho estas palabras. Si el remitente quiere, además, tener por telégrafo noticia de la entrega, se expedirá el telegrama con respuesta pagada.

En ningún caso se omitirá el envío por primer correo de la orden de pago, que servirá para justificación de la cuenta y confirmación del giro, con-

signando en todas las partes de la hoja las palabras «Por telégrafo».

El recibo del telegrama se unirá á la matriz de la hoja.

Art. 10. No se cursará por la oficina de Telégrafos ningún despacho de giro sin que vaya autorizado con la firma del Administrador y el sello de la oficina de Correos.

Estos despachos se remitirán siempre á la estación telegráfica por medio de persona previamente autorizada por el Administrador. El funcionario de Telégrafos que los reciba consignará con su firma en los mismos esta nota, que se transmitirá después del texto:

«Entregado por ... autorizado y conocido.»

Sin este requisito y el visto bueno del Jefe de la estación no se dará curso al telegrama.

Art. 11. Los carteros rurales por cuya mediación se hagan giros, expedirán á los imponentes recibos provisionales en que consten los datos expresados en el párrafo 3.º del artículo 5.º, quedándose con una copia exacta de este documento.

Esta copia y las cantidades recibidas, serán presentadas por el mismo cartero rural en la oficina autorizada de que dependan si su servicio les obliga á recibir en ella su correspondencia para su distribución, y en otro caso las mandarán por el ambulante ó conductor directo, entregándosela al descubiertoy mediante recibo al pie de un asiento en su libreta de certificados, que exprese bajo la palabra Giro, el nombre del imponente y del destinatario, la cantidad total y la fecha. Con estos mismos requisitos harán entrega los ambulantes y conductores de las cantidades y copias recibidas.

La oficina autorizada formalizará inmediatamente el giro y entregará ó remitirá bajo sobre certificado por la primera expedición al cartero, el resguardo definitivo, para que lo entregue al expedidor, cangeándolo por el provisional.

Art. 12. Los giros nominativos podrán expedirse con el carácter de urgentes, si el imponente presenta un sello de los destinados á esta clase de correspondencia, el cual se adherirá al sobre en que se incluye la libranza, consignándose en ésta y en aquél, la palabra urgente.

El Administrador de la oficina de destino, tan pronto como reciba una orden en estas condiciones, dispondrá el pago inmediato por medio de un mensajero ó cartero de los destinados al reparto de aquellos envíos.

Art. 13. La oficina de origen remitirá á la de destino, bajo sobre, las órdenes de pago, en unión de la correspondencia certificada, anotándose en las hojas de aviso en esta forma.

De .., (procedencia) para .., (destino) ... (numero) giros.

Art. 14. Todas las oficinas autorizadas llevarán un libro en que carguen y daten las cantidades que reciben ó abonan, en relación con el servicio del Giro.

En las páginas correspondientes al cargo, anotarán los fondos que se les remitan y las cantidades impuestas por los expedidores, y en las de data los fondos que devuelvan y los pagos que verifiquen.

Diariamente se confrontará la diferencia entre las sumas de unas y otras partidas con el efectivo de la Caja.

Asimismo llevarán un registro especial en que anoten todas las órdenes de pago que les dirijan otras oficinas. En los asientos correspondientes á los recibidos y no satisfechos por cualquier causa se pondrá la indicación *S* (en suspenso) y cuando se realicen, reexpidan ó devuelvan, se agregarán las iniciales *P*, *R* ó *D*, respectivamente, y la fecha.

Art. 15. Los pagos deberán hacerse por las oficinas de destino en billetes del Banco de España ó moneda de curso legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la orden.

Si careciesen de fondos bastantes, podrán dilatar el abono por un plazo máximo de cinco días, reclamando por el medio más rápido á la Principal respectiva, ó si tiene este carácter al Centro directivo, la cantidad necesaria para hacer frente á los giros.

Art. 16. Las oficinas de destino en el acto de recibir una orden de pago y después de asegurarse de su autenticidad, la registrarán en el especial de giros y la entregarán bajo recibo al funcionario encargado de la lista ó al cartero respectivo con la cantidad girada, para que mediante el pago de ésta sea aquélla suscrita por el destinatario. Hecho el pago se devolverá al Administrador la libranza y se anotarán en el libro de cargo y data.

Si el destinatario reside en un pueblo con el que la oficina de destino no tenga enlace postal directo, se le pasará un aviso impreso para que se presente á cobrar en la Administración. De igual modo se procederá con los destinatarios residentes en pueblos que tengan enlace postal directo y no estén servidos por carteros rurales, ó cuando los giros excedan de 50 pesetas.

Art. 17. Si el pago hubiera de hacerse por mediación de un cartero rural que no reciba la correspondencia en la propia oficina, se le remitirá la orden de giro y la cantidad al descubiertoy con las mismas formalidades expresadas en el artículo 11. La orden con el recibo del destinatario se devolverá al Jefe ó encargado de la oficina bajo sobre, con el carácter de certificado.

Art. 18. En todos los casos el destinatario formará además del recibo en la libranza, el asiento correspondiente en una libreta especial del cartero ó funcionario de lista, expresando aquél de su letra la fecha y la cantidad que recibe. Asimismo suscribirá el aviso de pago para el expedidor, si éste lo hubiera solicitado.

Art. 19. En los giros por Telégrafo se recogerá la firma del destinatario en la libreta de entrega y en una hoja separada extendida por la oficina de destino, que se unirá después al telegrama, y ambos á la orden de giro que rimita la oficina de origen.

La estación telegráfica de destino enviará al Administrador de Correos, por persona previamente autorizada, los despachos de giro garantizados con la firma y sello del Jefe de la estación.

Art. 20. Los pagos se harán al mismo destinatario ó persona apoderada por éste. Sin embargo, en caso de ausencia ó enfermedad del interesado, y no excediendo de 100 pesetas el giro, podrá abonarse á persona adulta de la familia de aquél que expresará esta circunstancia en la libranza y en la libreta de entrega.

En todo caso, el funcionario ó agente encargado del pago habrá de asegurarse de la identidad del destinatario. Si el cartero no le conoce, podrá exigir la garantía de un vecino de la localidad de su confianza.

Para la entrega en lista será preciso siempre el conocimiento de persona que ofrezca garantía suficiente á juicio del funcionario que asumiera la responsabilidad del pago. Este conocimiento deberá consignarse en la misma libranza ó en una hoja de papel, que será unida á ésta,

Art. 21. Los avisos para personas que pertenezcan á Cuerpos militares de guarnición ó se encuentren en Hospitales, Casas de Religión ó de Salud, Asilos, Hospicios ó Prisiones, serán satisfechos á los interesados ó sus mandatarios mediante el conocimiento y garantía del Jefe del Cuerpo ó Director del Establecimiento á que pertenezcan.

Los destinados á transeuntes alojados en fondas, hotales, etc., se entregarán por los carteros, con el conocimiento y garantía del Administrador, dueño ó el arrendatario de la casa en que los interesados se hospeden.

Los religiosos que al profesar hayan cambiado de nombre, firmarán con el que les corresponda por su estado civil, agregando el que adoptaron, si consta éste en la libranza.

Art. 22. Para que un individuo reciba una cantidad girada en concepto de apoderado del destinatario, deberá exhibir el poder y consignar en la libranza la fecha de este documento, el nombre y la población del Notario autorizante.

Art. 23. Si el destinatario no sabe ó no puede firmar, se hará la entrega, autorizada por dos testigos, vecinos de la localidad y conocidos del funcionario que verifique el pago. Si éste hubiera de hacerse en la oficina, y el destinatario no pudiera presentarse en ella por cualquier causa, podrá facultar á otra persona en un documento que será unido á la libranza, y mediante las garantías expresadas para la entrega en lista, debiendo en este caso extenderse el conocimiento á las firmas del destinatario y de la persona autorizada.

Art. 24. El pago á domicilio se intentará por los carteros en dos días consecutivos. Si no pudieran verificar la entrega por no encontrar al destinatario, por no acreditar éste su personalidad ó por cualquiera otra causa, dejarán aviso al interesado de que se presente en la oficina para hacerla efectiva.

Art. 25. El pago de los giros al portador no exigirá más formalidad que la entrega del resguardo expedido por la Administración de origen al imponente, y su confrontación con la orden de pago, remitida por la misma oficina.

La responsabilidad de la Administración cesa en este caso desde el momento que ha recobrado el resguardo.

Art. 26. Los giros se harán efectivos siempre que sea posible, mientras no haya orden judicial en contrario. En caso de oposición de los maridos, padres, tutores ó curadores, la Administración devolverá el importe al expedidor, sin más trámites, con otro giro gratuito.

Art. 27. En caso de duda sobre la personalidad del destinatario ú otro extremo cualquiera de la orden, se consultará á la oficina de origen, por correo ó por telégrafo según la clase del giro.

Art. 28. Si el destinatario hubiese muerto, rehusare el giro ó se ignorase su paradero, la oficina de destino por medio de la de origen, avisará al imponente para que resuelva si ha de entregarse la cantidad á otra persona ó ha de serle devuelta. Cualquiera de estas peticiones ha de hacerse en impresos especiales, con la firma del expedidor ó con la de los dos testigos si no supiese firmar. Si el remitente designa otro destinatario de la misma población, la oficina de origen se limitará á consignar por medio de nota en la matriz correspondiente del libro talonario la petición del expedidor, y á remitirla autorizada por el Administrador á la oficina de destino que la unirá á la primera orden de pago, haciendo la indicación oportuna en el libro de giros.

Si el imponente pide la devolución, se le exigirán los derechos correspondientes al medio por ciento y á los diez céntimos de envío de la libranza, y se remitirán á la oficina del destino, la cual, para todos los efectos de la contabilidad, se datará el importe del giro como si lo hubiese satisfecho, y á la vez se cargará de él formulando otro nuevo á favor del expedidor y á cargo de la Administración de procedencia, figurando en el lugar del imponente en las anotaciones del talonario la palabra «devolución».

En la primera libranza que se llevará á la cuenta pondrá el Administrador una nota autorizada con su sello y firma en estos términos: «giro devuelto al expedidor con el número ..., en ... (fecha).»

Cuando el imponente solicite que se entregue la cantidad á otra persona residente en distinta po-

blación, se procederá lo mismo que en el caso de devolución, pero el nuevo giro se formulará á la oficina donde haya de hacerse efectivo, figurando como expedidor el primitivo con la palabra «reexpedición» é inutilizando el resguardo.

Art. 29. Cuando se trate de giros al portador la oficina de destino comunicará á la de origen que no han tenido despacho si no se presentasen al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la imposición.

De igual modo se procederá cuando dentro de ese plazo no comparezcan en la Administración ó no justifiquen su personalidad los destinatarios de giros á «listas», ó que no hayan podido realizar á domicilio los carteros, con arreglo al artículo 24.

Art. 30. El importe de los giros es propiedad del expedidor hasta el momento de su entrega al destinatario, y por tanto aquél podrá, hasta entoces, modificar la designación de éste ó reclamar la devolución.

Estas peticiones deberán formularlas por escrito ante el Administrador de la oficina de origen que se encargará de comunicar la orden á la de destinos mediante la entrega de los sellos correspondientes á una carta sencilla certificada. En caso de urgencia podrá comunicarse por telégrafo á expensas del interesado, la orden de suspender el pago hasta que llegue por primer correo el oficio.

El expedidor habrá de justificar su calidad de tal, en forma que satisfaga al Administrador de la oficina de origen que asume la responsabilidad de la orden.

Para la devolución del giro ó sustitución del destinatario por otra persona de la misma ó distinta población, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. Si el consignatario hubiese cambiado de residencia, la reexpedición del giro se hará á su instancia, gratuitamente por la oficina de destino, precediendo ésta en sus registros y cuentas como si hubieran abonado el importe de la orden y formulado otro giro igual al punto del nuevo destino. En las indicaciones de la hoja talonaria figurará como expedidor el primitivo, con las palabras «reexpedición gratuita», y se inutilizará el resguardo.

Art. 32. En ningún caso se harán reexpediciones ó devoluciones en virtud de telegramas aunque se trate de giros telegráficos. Los avisos ó peticiones en esta forma sólo servirán para suspender el pago por el tiempo necesario para la llegada por correo de la orden.

Art. 33. Cuando el expedidor avisado por la oficina de origen, de no haber sido posible la entrega de una cantidad por cualquier causa, no disponga de ella en una de las formas que expresa el artículo 28, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del aviso, aquella oficina lo participará así á la de destino, que considerará sobrante el giro, datándose de su importe como si la hubiera hecho efectiva y formulando á la vez nuevo giro del mismo valor que figurará recibido en su cuenta, á favor de la Dirección General y á cargo de la Administración del Correo Central.

La Dirección cobrará el importe de estos giros sobrantes y los conservará durante tres años á disposición de las personas que justifiquen su derecho á percibirlo. Pasado este plazo ingresará en el Tesoro.

Art. 34. La Dirección General situará por medio de las Administraciones principales, en cada oficina de las autorizadas para el giro, los fondos necesarios para cubrir las diferencias probables entre ingresos y pagos durante un plazo mínimo de diez días.

El sábado de cada semana, después de terminadas las operaciones de este servicio, las Estafetas y Agencias autorizadas darán cuenta á su Principal

de los fondos existentes, reclamando lo que les falte y devolviendo lo que les sobre para establecer los primitivos con diferencias menores de 25 pesetas.

Las principales atenderán inmediatamente estas peticiones, y á su vez envían á la Dirección General el excedente de fondos en la provincia ó le reclamarán los necesarios para nivelar las existencias de las oficinas.

En casos de urgencias, estos pedidos podrán formularse por telégrafos en cualquier tiempo.

La Dirección General y las principales acusarán por primer correo los recibos de las cantidades devueltas, y á su vez exigirán les de todas las que remitan, para que unos y otros sirvan de justificantes de las cuentas.

Para estos envíos utilizarán el servicio oficial de valores declarados.

Las peticiones extraordinarias por exceso de pagos, deberán justificarse en comunicación que seguirá por el primer correo al telegrama de reclamación de fondos.

Art. 35. El Administrador ó agente que al practicar el arqueo diario advierta alguna deficiencia en la Caja deberá poner el hecho por primer correo en conocimiento de su Jefe inmediato. De no verificarlo, será personalmente responsable de los fondos que falten, cualquiera que sea la causa de su pérdida ó desaparición.

Art. 36. En las oficinas á que estén adscritos dos ó más empleados, el segundo en categoría intervendrá todas las operaciones del giro, autorizará con su firma las cuentas, presenciará los arqueos y será responsable solidariamente con el Administrador de los fondos, siempre que las faltas no se concreten exclusivamente en otra persona.

Además de la responsabilidad pecuniaria se exigirá á quien corresponda la administrativa por abusos ó deficiencias en el servicio, y en caso de desfalco fraudulento se dará cuenta á los Tribunales de Justicia.

Art. 37. Las cuentas se rendirán mensualmente, remitiéndolas las Agencias y las Estafetas por duplicado á sus Principales, dentro de los cuatro días primeros del período siguiente. Estas las resumirán por provincias en igual forma dentro de los ocho días consecutivos á dicho plazo y con sus justificantes las elevarán al Negociado del giro postal del Centro directivo que, relacionando todas las cuentas, propondrá su aprobación ó los reparos que procedan.

Una vez examinadas por la Dirección, ésta rendirá cuenta general al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General, acompañando á ella todos los justificantes originales.

Si una oficina no ha hecho operación alguna de giro ni movimiento de fondos ó efectos durante el mes, rendirá cuenta negativa.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

El Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Carlos González Pérez solicitando autorización para vender participaciones de billetes de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes.

«Exemo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remiti-

do á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en 12 de Enero de 1907, D. Carlos González Pérez solicitó autorización (previa modificación del art. 255 de la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohíbe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez céntimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia. La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en síntesis:

1.º La derogación ó modificación del art. 255 de la Instrucción citada que se opone á lo solicitado.

2.º Que se le conceda la exclusiva por término de diez años para la explotación del referido aparato.

3.º Que de serle denegada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española;

4.º Que tanto la derogación ó reformas del referido art. 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anulación de los derechos de propiedad industrial. En 11 de Septiembre y 14 de Noviembre del propio año 1907, insistió en sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante habersele hecho saber que estaba en tramitación en 3 de Abril, al requerirle para que expresase el importe del descuento que hará en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzosamente habría de anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados á la venta de participaciones y pagadora de los premiados.

Á ese requerimiento contestó que á pesar de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuento, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de antemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compromiso de que en todos los casos será entidad ó banquero del más alto crédito para la seguridad del público. El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretende, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitando á todos la adquisición de participaciones por lo módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohíbe la venta de participaciones, hechos delictivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos. La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusiva por tiempo de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso á los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del artículo 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando á salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios. Remitido el asunto á la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro en vista del parecer favorable de aquél al que está encomendada la Administración de la renta, y que en la redacción

de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio á favor de persona determinada, quedando á salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al artículo 255 de la Instrucción de 1893, si bien advirtiendo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto á la entidad bancaria ó establecimiento en que se depositen los billetes, y donde se hagan efectivos los pagos de los premiados. Emitido ese informe en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta «para utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación» (artículo 239), solicitan se les autorice para «contratar» con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones. En dicho año y con fecha 22 de Diciembre, la Intervención general de la Administración del Estado, dió dictamen sobre la pretensión de D. Carlos González Pérez, y en él disiente del parecer de los otros dos Centros directivos por entender que la venta de participaciones, sea cualquiera la forma que se emplee, ha de perjudicar á la venta de billetes y á la de las fracciones reglamentarias de éstos, afectando acaso al buen crédito de que goza la Lotería Nacional; y en su virtud á V. E. se sirva desestimar lo solicitado. Remitido el asunto á consulta de la Comisión permanente de este Consejo, la misma, substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, después de hacerse cargo de la necesidad de reformar algún precepto legal para poder deferir á lo pretendido, lo que requeriría una medida legislativa, y del alcance que en cierto sentido social podría tener la reforma é implantación de las cajas expendedoras de participaciones, propuso á V. E. la desestimación de la instancia de D. Carlos González Pérez, sin perjuicio de que por la Dirección general del Tesoro se estudiase la conveniencia de autorizar la expendición de participaciones en las Administraciones, y sólo por cuenta del Estado, utilizando, si se considera beneficioso, el aparato ideado por el solicitante ú otro análogo que exista, siempre que por tal medio se entienda que el Estado habrá de obtener mayores ingresos. Y de nuevo V. E. por su acuerdo de 16 de Diciembre, remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:—Considerando que el sistema propuesto para la venta de participaciones facultaría la reventa de billetes, la cual no sólo está prohibida terminantemente por un precepto reglamentario como el artículo 2.º de la Instrucción de Loterías, sino que lo está también por una disposición legal, ya que el art. 3.º de la ley que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, pena la reventa, negociación y tráfico de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes:—Considerando que la autorización pretendida por el solicitante obligaría por lo expuesto á modificar, á más del art. 255 de la Instrucción de Loterías vigente, el 2.º de la misma y el 3.º de la ley de Contrabando, para lo cual se requiere una disposición ó autorización legislativa, toda vez que al autorizar la venta de participaciones, en la forma ideada por el solicitante, en cierto modo se faculta la reventa permitiéndole obtener oficialmente una ganancia cierta y no escasa al obtener premio los billetes así expendidos, caso más que probable, atendida la extensión que se propone dar á las cajas automáticas en toda la Nación, lucrándose así con la expendición de participaciones:—Considerando que esa misma profusión y extensión de

las cajas expendedoras y el poder establecerlas diferentes personas (ya que no es admisible el privilegio por las razones expuestas por las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso), provocaría complicaciones, por ser preciso en cada caso fijar los medios para que las garantías fuesen sólidas y eficaces, complicaciones que no han de tener la segura compensación de mayor aumento en la renta, pues en previsión de que la infiriese algún perjuicio las de participaciones menores de la décima parte de los billetes se prohibió esa forma de expender ante el temor de tal contingencia:—Considerando que aunque recurso necesario del Estado la renta de Loterías por ser una fuente de ingresos muy discutida en cuanto á su esencia, fundamentos y consecuencias que puede producir socialmente, debe aplicarse y entenderse su mantenimiento restringidamente; y en tal sentido parece que las restricciones establecidas en las disposiciones que la regulan responden al deseo de no perjudicar al ahorro y evitar cuanto pueda favorecer determinadas inclinaciones en las clases menos acomodadas:—Considerando que, esto no obstante, si el Tesoro creyese conveniente para aumentar sus recursos autorizar la expendición de participaciones en cantidades menores que las décimas partes que actualmente se venden, podría modificarse en ese sentido el art. 255 de la Instrucción, pero siempre cuidando de que la expendición fuera hecha por cuenta de la Administración y en su exclusivo beneficio. Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, opina: Que procede desestimar en todas sus partes la instancia de D. Carlos González Pérez, fecha 12 de Enero de 1907.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1911.—Rodríguez.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Lo que de orden de la Dirección general del Tesoro, se publica en este periódico oficial.

Zamora 8 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1427

Hospicio Provincial

ANUNCIO

El día 20 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve de la mañana á las trece horas, advirtiendo que no se pagará más que á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 20.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 21.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 22.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 23.—Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pereruela.

Día 24.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrebrades y Torregamones.

Día 26.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 27.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de abajo, Ferreras de arriba y Ferreruela.

Día 28.—Figuera de arriba, Figuera de abajo, Fonfria, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Omillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano,

Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 30.—San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Fuentesauco, Benavente y Puebla.

Día 1.º de Julio.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 13 de Junio de 1911.—El Diputado Vistador, César Alonso.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Fabriciano Santiago. R—1458

Ayuntamientos.

LUBIAN

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, declaraciones de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad; en la inteligencia que transcurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Lubián 4 de Junio de 1911.—El Alcalde, Marcelino López. R—1439

CABAÑAS DE SAYAGO

Terminada por la Junta municipal de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento, sobre variaciones por altas y bajas en la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones de agravio que se presenten contra su confección; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten, parando á los interesados los perjuicios consiguientes.

Cabañas de Sayago 6 de Junio de 1911.—El Alcalde, Vicente Fernández. R—1438

CEADEA

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ceadea 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Rodríguez. R—1435

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

De los pastos del término de Granja de Meruela, desapareció el 10 de los corrientes una yegua de seis años, de pelo castaño oscuro y de seis cuartas y media de alzada.

Su dueño es Simón de Vena, vecino de dicho pueblo, á quien darán razón caso de parecer.